

la ay de llevar los menores que la decima, no exceden ni llevan los tales Juezes mas de aquellos, fo color que proceden, como Juezes de comiffion.

63. Deste lugar era resolver una duda, que hafta agora no esta tratada, ni refuelta, y es, fi en caso que en la comiffion no se affigne falario al Delegado, podra llevar los derechos de execucion, y las partes de las penas, y los demas derechos que las leyes aplican à los Juezes Ordinarios: y porque esta question depende de otra, fi el Juez Ordinario, que por especial comiffion procede fin falario dentro de fu Jurisdiccion, fobre negocio y caso en que fin ello podia conocer, se dira que procede como Ordinario, ò como Delegado, remito la determinacion de ambas dudas al capitulo siguiente.

64. Los generos de comiffiones, demas de las dichas execuciones que fueren embiarfe à los Juezes Ordinarios, fon diversos, segun la ocurrencia de los negocios: unas vezes les cometen tomar cuentas de fijas, y de propios y pofitos, otras ver algun edificio de puente, y hazer el repartimiento y fabrica della, otras ver la disposicion de alguna dehesa, monte, camino, terminos, ò otra vista de ojos, y hazer pintura della, otras hallarse à elecciones de officios de Justicia, y publicos en pueblos donde ay divisiones y vandos, otras tomar los votos del pueblo, en que ay diferencias y contradicciones fobre intentar algun pleyto contra el Señor, ò para eximirfe de alguna Jurisdiccion, otras proveer de tutor, ò curador à algun Grande, ò poner en libertad alguna donzella de calidad oprimida. Y finalmente, como fon mas los negocios, que los vocables, (a) fon varias las comiffiones.

65. Pero advierta el Corregidor, ò Teniente que fuere à ellas, de no llevar mas falario del señalado por la comiffion, fo pena de ferenas y otras penas puestas por las leyes, (b) aunque las partes (como suelen) intenten fuplirlo, (c) y ora el falario fea corto, ò ninguno (como ya he visto comiffiones fin el) no reciba el Juez

comidas, ni presentes de la ciudad, ò aldea, que le procuraran agaffajar, ni del cura, ni de otro en fu nombre, ni de nadie, fino gaste à fu costa, y aunque fea mas de lo que gaffara en fu casa, (d) deve passar por ello, porque fon contra pesos y cargas del Oficio, pues ya lleva falario por el, y expreffamente està prohibido por ley del Reyno, (e) que los Juezes delegados no reciban cosas de comer, lo qual, por quitar dudas se añaadio à las leyes del Reyno, que lo permitian: (f) y quando el Consejo dexa de affignar falario, es por fer la ocupacion de pocos dias, no confiderable, que aun en este caso, pidiendolo la parte que faca la comiffion, ò el Juez, aviendo de fer mucho el daño, suele concederfe, y con razon, pues nadie ha de trabajar, ni servir à fus expensas, ni ferle dañofo fu oficio, como en otro lugar diximos. (g) En algunas partes se acostumbra dar de comer al Juez, quando no lleva falario, y va desde la ciudad à la villa, ò aldea de fu distrito, à alguna vista de ojos, ò à otro negocio, guardando la costumbre de los Romanos, que lo hazian affi, de lo qual fe llamaron Sportulas los derechos de los Juez delegados, segun en el capitulo siguiente diremos: (h) pero aconfejo al Juez que no lo reciba, como queda dicho, aunque en este caso de derecho comun es permitido: y el Emperador Majorano le restringio à solos tres dias en un año, y de derecho Real no està claramente prohibido, quando no fe da falario. (i) Y tenga y guarde por regla general, y conclusion firme, no llevar falario, derechos ò provechos algunos, fino los que expreffamente fe le adjudican por las leyes, ordenanças, provisiones, ò decretos Reales, segun en otro capitulo diximos. (k)

66. En estas comiffiones civiles, dirigidas à los Corregidores comarcanos, y à fus Tenientes, nunca suele inferirse la clausula que va en las criminales, de que acabado el termino de la comiffion, fi al Juez y à fus oficiales no les pagaren sus falarios, pueda execu-

Greg. in dist. in l. 6. glo. No reciban, post med. tit. 4. part. 3. Simanc. de Catholic. institut. tit. 24. n. 44. Arzed. in l. 1. n. 18. tit. 6. lib. 2. Rec. gl. in pragm. f. n. 1. tom. tit. de electio. c. ficut. §. & ut omnia. verb. Recipere. Vide que tradit Tibertius Decian. in 2. tom. Crimin. lib. 5. c. 24. n. 13. fecus est in judice ordinario, quando de mandato principis transit de una provincia in alliam, quia non potest recipere quidquam à provincialibus, ut tenent dict. gl. in verb. Prætor, per text. in Authent. de i. mandat. princip. §. illud tamen Avil. in c. 1. Prætor. gl. Prætor, & Orosius in l. plebiscito. n. 24. & seq. verfic. Modo salarium, col. 473. ff. de offic. præsid. l. 5. tit. 6. lib. 3. Recop. & Martiengo de Re-latores 3. p. cap. 24. n. 6. Joan. Garf. de Expensis, c. 21. n. 5. & seq. neque quando committitur ordinaria causa, de qua allia erat cogniturus. Felinus in cap. de hoc, col. 2. de symonia, Nevizan. ubi supra ne, dum sumptus queritur, prædo grassatur, c. militare 23. quest. 1. de Majoran. Imp. lex in lib. leg. novell. tit. 1. de curialib. Relatori provincia totius anni tempore non plus quam triduo una civitas subministrare concedebat, aut si diuitius voluerit commorari, de proprio sibi fias esse videndum. k Supra libro 2. capite 12. num. 12.

a L. natura, ff. de præscriptis verbis. b L. 21. tit. 5. & l. 1. & 31. tit. 6. lib. 3. & l. 1. n. 21. lib. 4. Recopil. facit Authen. de mandat. Princip. §. si ubi verfic. Et non permittitur. c Authent. ut differen. judic. §. fin. Bertrand. quem refert & sequitur Alberic. in l. diem sancto. nam. s. ff. de officio assessor. d Lacet contra tenent Bertrand. & Alberic. in dict. loco. e Dicam infra lib. 7. c. 9. num. 15. f L. 6. tit. 4. part. 3. & l. 7. tit. 17. lib. 2. Ordinationum. g Lib. 5. c. 7. n. 19. h Num. 39. i Delegatus non salariatus debet habere expensas, quando proficiscitur extra domicilium, c. inter cogens de officio Ordin. gl. in cap. cum ab omni, verbo Prætor, de Vita & honesta cleric. Authent. de judic. & cap. Statutum, §. insuper, in c. l. 22. tit. 7. lib. 6. rec. Patens de Syndicat. verbo Paculentis, cap. 2. n. 1. fol. 255. & verb. Corruptio, c. 3. n. 3. fol. 161. Amodeus in eodem tract. n. 164. fol. 60. Covarr. in regul. peccatum, 2. p. §. 3. n. 2. verfic. Si enim de regul. jur. in 6. Nevizanis in Sylva nuptiali lib. 5. num. 97. verfic. Amplia, 3. & n. 99. verfic. Limita, Avena. in cap. 2. Prætor, n. 1. post princ. &

tar por ellos, y llevar el mismo falario cada dia de los que se detuvieren en cobrarlos: y la razon de diferencia es, porque en la causa civil va el Juez à costa de la parte executante, y desde el principio sabe y deve saber de quien ha de cobrar? y fi por descuydo no cobrar con tiempo, sea à fu daño. Verdad es, que algunas vezes suelen proveer los superiores, que el Juez executor vaya à costa del executante, ò persona que le pide, y fi el executado no pagare antes de hazer remate, sea por fu cuenta, y pague todas las costas y falarios de la tal execucion, hechas y causadas ante el Juez executor, y no en el negocio principal que se litigò ante los superiores: fi ya no huviesse hecho condenacion de costas, ò declarandolo expreffamente en la comiffion del Juez: lo qual no es affi en las causas criminales, porque se pagan los falarios à costa de culpados, que fon muchas vezes inciertos hasta el fin de la comiffion, quando se hazen las condenaciones y repartimientos de falarios, fin que aya tiempo muchas vezes para cobrarlos, y por esso se usa de la dicha clausula, por lo qual para ello se pronga el termino y la jurisdiccion, 67. que como es delegada, es odiosa y restringida. (a)

68. Si estando el Corregidor, ò su Teniente, entendiendo en alguna comiffion, civil ò criminal fuere requerido que vaya à otro negocio por otra provision Real, no deve dexar la primera comiffion por acudir à la segunda, por calificado que sea el negocio, y de instante peligro, fi expreffamente no se le mandasse por la provision, porque siendo como es continuo el tiempo y termino de la comiffion, no puede el Juez suspenderle y proceder en ella interpoladamente, segun se dira en el capitulo siguiente.

69. Tambien suele dudarse, fi estando el Juez en una comiffion, se le mandasse por el tribunal que se la dio, ò por otro, que entendiesse en otro negocio al mismo tiempo, fi podra llevar dos falarios por ambos negocios, fi fon todos tocantes al Rey, y de fu ministerio. Y digo, que siendo compatibles

los negocios y ocupaciones, y que no se impiden una à otra, sino que solo se acrecienta el trabajo, è industria del Juez, se le deven dos falarios, ò gratificacion del trabajo acrecentado por la segunda comiffion; porque affi como el dinero tiene fu precio y estimacion, la tiene el trabajo, el qual no deve quedar fin satisfacion, y no es prohibido tener dos officios compatibles, y llevar dos falarios dellos, segun en otra parte diremos. (b) Pero lo dicho se entiende, salvo fi en la segunda comiffion no se dixesse (como algunas vezes lo he visto) con que llevando falario por otra comiffion nuestra no le lleveys por esta. Y de lo concerniente à la materia de falarios, y de otros articulos à proposito deste capitulo, trataremos por fer mas à proposito, en el siguiente.

SUMARIO DEL CAPITULO veynte y uno.

- 1. Casos criminales si son mas dignas que las civiles.
2. De las calidades de los Pesquisidores, y n. 13.
3. Practica de proveer Pesquisidores, y n. 6.
De la variedad de comiffiones criminales, alli.
4. Suele darse comiffion para solo sustanciar la causa, ò para conocer, y se podra en tal caso sentenciar.
5. Juezes comiffarios, si se usaron primero que los ordinarios.
6. En que casos se conceden Pesquisidores.
Que se devrian conceder raras vezes, alli.
Para contradizir que no se de Pesquisidor, si han de ser oydos los reos ausentes por procurador, alli.
Que deve hazer el Corregidor, quando la parte le pide traslado de la informacion del delito para pedir Pesquisidor, alli.
7. Quando de Oficio suelen proveerse Pesquisidores.
8. Del juramento de los Pesquisidores en el Consejo.
9. Solo el Rey, y su Consejo provee Pesquisidores con dias y falarios à sus tierras, y à las de Señorio y de Ordenes, y lo que en esta usaron los Romanos, y n. 12.
10. Señores de vassallos proveen Pesquisidores.
11. Alcaldes de Crimen solian proveerlos.
12. Los del Consejo de Ordenes, como proveen Pesquisidores.
13. Las pesquisas requieren Juezes de mucho talento, y n. 17.
14. De los Pesquisidores de los Romanos, y causas criminales.

a Innoc. in cap. sus. de offic. vicar. Jaf. in l. ait Prætor, n. 7. ff. de re. judic. & ibi Alexand. & est gl. communiter approbata in l. qui jurisdictioni, ff. de jurisdic. omni. judic. quod appellacione jurisdictionis venit simpliciter ordinaria, ut latius dicitur in cap. seq. n. 64. & seq. b Infra lib. 3. c. 8. n. 68. & præter ibi dicenda, facit text. in l. Seio amico, ff. de annis legat. ibi: Si vis pecunia, ita & labor estimacionem habet. Authent. de judic. §. ne autem ibi: Ne autem labor fiat sine merce-

de, l. Titia, §. Qui Marco, ff. de annis legat. l. si mihi & ubi in princip. ff. delegat. 1. & l. tuto-rem, ff. de his quibus ut indign. Covarr. lib. 3. variat. cap. 13. n. 6. Grægor. in loca. tit. 5. p. 1. glo. 3. & Huada in scholis ad eum ibi. & Menoch. de Arbitr. centur. 31 casu 223. maxime n. 8. & 9. post Barr. in Auth. ut judic. sine quoquo iustitrag. §. illud tamen, per text. & glo. ibi verbo Peritiam, & post alios plures Declores citatos ab illis, & in dict. n. 68.

16. Del Oficio de los Censores Romanos.
 17. Del seminario y prerrogativas de los Pesquisidores Romanos.
 18. Hombre sin letras si puede ser Pesquisidor.
 19. No sea eligido por Pesquisidor el que la parte señalar.
 20. De los generos de pesquisas.
 Infamia si se requiere para la pesquisa, alli.
 21. Si aviendo la parte querellado entre el Ordinario, se le dara Pesquisidor.
 22. Si el Consejo con causa, ó sin ella inhibe al Pesquisidor, si podra replicar ó suplicar.
 23. Si valdra lo actuado por el Pesquisidor antes que se le notifique la inhibicion.
 24. De la incitativa para que el Ordinario haga justicia.
 25. Si por la incitativa el Ordinario se haze Delegado.
 26. 27. 28. y 29. Quando se dira ser la Jurisdiccion delegada.
 30. Concurriendo jurisdiccion ordinaria, y delegada qual se presume exercerse.
 31. Juez ordinario si puede pedir salario por la ocupacion de la comission.
 32. Del Juez de comission para donde se apela.
 33. Y si deve sentenciar por las ordenanças del pueblo.
 34. Si puede advocar las causas, y n. 21.
 O proceder en las sentenciadas asietadamente, ó en pena muy leve, alli.
 35. Juez ordinario, que procede por la incitativa, si podra llevar tercias partes de las penas legales.
 36. Al Juez no se deve quitar el premio legal.
 37. Privacion del derecho quando se induce.
 38. 39. 40. y 41. Juez de comission si puede llevar derechos de firmas.
 39. Sportulas, que son oy, y que fueron en los Romanos.
 42. Pesquisidores si pueden llevar derechos de desprezes sangre y omezillos, y armas.
 43. Quando delinquen poderosos, dese aviso al Consejo.
 44. De la pesquisa que se comete al ordinario, y de los salarios del, y de los Oficiales.
 45. Si por culpa del ordinario se provee á otro la pesquisa, si pagara los salarios.
 46. Juez ordinario si puede elegir Alguazil para la pesquisa.
 47. y 48. Del exceso de Pesquisidores en nombrar Alguaziles, carceleros, y guardas, y n. 233.
 49. Como deve el Pesquisidor visitar la carcel y presos.
 50. Si deve tornar á examinar los testigos examinados por el rector, ó Juez ordinario, ó continuar la causa, y n. 53.
 51. La importancia de examinar el Juez los testigos por su persona.
 52. Pesquisidores si pueden con causa cometer el examen de los testigos.
 53. Si es forçoso leer al testigo sudicho, para ratificarse.
 54. Si ha de tomar el Pesquisidor el pleyto en el estado en que le tiene el Ordinario.
 55. Testigos, quales son idoneos en las pesquisas.
 56. Los viles y los criminosos, si los enemigos mienten facilmente.
 57. Como deve el Pesquisidor asegurar los testigos contra los poderosos.
 58. Quando no se ha de dar traslado de los nombres de los testigos.
 59. Pesquisidor si es superior al Corregidor, y si puede proceder contra las Justicias ordinarias sin especial comission, y n. 86. 88. y 91.
 60. Delinquentes, si pueden huyendo del Pesquisidor, presentarse ante Alcaldes, ó ante el Consejo.
 61. Pesquisidor si precedera al Corregidor, y á los Alcaldes de villas eximidas.
 62. Pesquisidor en las requisitorias, ó mandamientos, si usara de la palabra, Mando, hablando con el Corregidor.
 63. Si se ha de insirir en ellos su comission.
 64. Pesquisidor fuera de su comission, es inferior al Ordinario, y no deve meter mano en ello, y n. 66. 69. y 88.
 65. Si es nulo lo que hiziere fuera de su comission.
 67. La Jurisdiccion del Pesquisidor es restringida, y la del Ordinario ampla y favorable.
 68. Corregidor, y Pesquisidor no se mezclen en las Jurisdicciones, sino cada qual entienda en lo que le toca, y n. 123.
 Si es licito resfistir al Pesquisidor, ó executor, que excede de su comission, alli.
 70. Pesquisidor en fragante delito si puede prender, aunque sea al clerigo.
 71. El yqual en Jurisdiccion, quando podra prender á su yqual.
 72. Quando puede un particular prender al delincuente y herirle, si se resfistiese.
 73. El que prende sin tener Jurisdiccion, si puede retener al preso.
 74. Auditores de la guerra, y Alcaldes de Corte que van con el Rey, si tienen Jurisdiccion en territorio ageno.
 75. Pesquisidor si puede conocer de los delitos de que se ponen tachas á las partes, y á testigos.
 76. Y si puede dar tormento al testigo vil.
 77. Testigo atormentado, si deve ratificarse.
 78. Pesquisidor, ó rector, á quien solo se comete que sustancie la causa, si puede dar tormento al testigo falso, ó prender culpados, ó á quien se les resfistiere, ó desfacatarse.
 79. Juez de comission quando podria dar tormento al testigo en las causas civiles.
 80. Pesquisidor si podra castigar el testigo falso.
 81. Y conocer de las causas civiles.
 82. Y proceder contra los que impiden su Jurisdiccion.
 83. Y contra los que se le desfacatan.
 84. O le injurian á el, ó á sus Oficiales, ó familiares.

- O á los litigantes que se injurian por ocasion de la comission.
 85. Pesquisidor si puede conocer de casos antiguos antecedentes á su comission, ó dependientes della.
 87. Pesquisidor con que decoro deve proceder contra la justicia ordinaria.
 89. Durante el Oficio si deve ser acusado el Juez ordinario.
 90. Solo el Rey, Consejo, y Chancillerias con especial comission dan Jurisdiccion contra el Corregidor.
 92. Alcaldes de Sacas, ó entregadores, si pueden proceder contra el Corregidor estando en el Oficio, ó en Residencia.
 93. Pesquisidor si puede proceder contra Juezes de Señores.
 94. Pesquisidor si puede quedar por Corregidor donde y quando hizo la pesquisa.
 95. Por ausencia ó muerte del Pesquisidor si puede el Corregidor continuar su pesquisa.
 96. Y si podra inhibir al Pesquisidor por causa nueva que moviera al Rey, si la supiera.
 97. Alcayde de Castillo si podra dexar de entregarle á quien el Rey le manda.
 98. Corregidor si podra inhibir al Pesquisidor, quando excede de su comission, y n. 109. y 111.
 99. Contra los excessos de algunos Pesquisidores, y n. 104. y 105.
 100. Con quanta facilidad prenden y castigan.
 101. Del que preso armas, cavallo, dineros, ó hospedo ó visito al delincuente no sabiendo el delito.
 102. Pesquisidor trae de lo sustancial y no de menudencias.
 103. De la consideracion de la noticia y voluntad en los delitos.
 105. Minos dizen los Poetas que hazia el Oficio de Pesquisidor en infierno.
 106. Pesquisidores devrian referir en el Consejo lo que han hecho.
 107. Quando conviene darse Pesquisidores, y que su orden sea no guardar ninguna, y mostrarse terribles.
 108. Exortacion á los Pesquisidores.
 110. El Juez inferior si puede castigar al Superior que delinque en su distrito.
 112. Corregidor si podra proceder contra el Pesquisidor por llevar salarios, ó derechos indevidos.
 113. O quando por dolo dió iniqua sentencia.
 114. O por grave delito que cometiese en su Jurisdiccion, y n. 116.
 115. Juezes ordinarios si deven amparar á los subditos de las opresiones, y n. 122.
 117. Corregidor si puede proceder contra el Pesquisidor, porque le injurio, ó amenazo.
 118. Juez por la amenaza y agravio si queda privado de Jurisdiccion.
 119. Si el Superior y remedio estan lexos que cosas se permiten.
 Tom. I.
 120. Corregidor si puede castigar á los ministros de Superiores, que delinquen en su Jurisdiccion.
 121. Juezes de Señores si pueden proceder contra Pesquisidores del Rey.
 122. Que deve hazer el Corregidor, quando el Ayuntamiento, ó particulares se valen del para que contraste al Pesquisidor, ó á otro ministro Real.
 123. Corregidor ayude al Juez Real y no ande con el en wandos.
 124. y 125. Que deve hazer, quando el Pesquisidor excede.
 125. Quanto se ofenden los superiores de que los Juezes ordinarios contrasten, ó molesten á sus comisarios.
 126. Juezes ordinarios del Rey, ó de Señores, si pueden admitir informaciones contra Pesquisidores sobre lo que excedieron en otros distritos.
 127. Pesquisidor como deve sacar de la Iglesia al delincuente.
 De la prison de cavallero de Orden, ó clerigo, contenido en su comission.
 128. Pesquisidor justifique mucho lo que hiziere contra Eclesiasticos, ó cavalleros de Ordenes.
 129. Los gastos en prender guardar, ó remitir delinquentes, á cuya costa son.
 130. Pesquisidor si puede compeler á los hombres adinerados que presten para los gastos de su comission.
 131. Como se proveera de dineros para los gastos della.
 132. Quales diligencias deve primero hazer el Pesquisidor.
 Desde quando corre su Jurisdiccion.
 Y para cobrar salarios, y n. 240.
 133. Del secresio de bienes de culpados.
 134. Pesquisidores llevan clausula de proceder la verdad labida, y de los efectos della, y n. 137. y 145. en el fin.
 135. Que forma de orden judicial deven guardar por la dicha clausula.
 136. Pesquisidor de Señor, ó su Juez ordinario, si puede proceder sola la verdad del hecho labida.
 Contra el Juez que no observa el orden devido en el proceder, si presume mal el derecho.
 137. Pesquisidor si puede exceder el rigor de las leyes ó moderarlas.
 138. y 139. Juezes inferiores si pueden exceder del rigor de las leyes, y n. 142.
 139. O dexar de guardar el derecho, forma y orden judicial.
 140. Quando se passa del rigor de la ley, si se deve expresar la causa.
 Si se deve dar credito al Juez por lo que dize en la sentencia, Por justas causas que á ello mueven, sino las verifica.
 141. Si de una especie de pena legal se puede pasar á otra.

143. Exortacion al Pesquisidor para otorgar apelaciones, y n. 218. 219. 220. y 221.
144. Juzysios humanos son inclinados à contradiccion.
145. Juez contentase con el rigor de la ley y exortacion para que proceda de manera que no se vea en trabajo.
146. Tenga valor para castigar los delitos enormes, y n. 222.
147. Quando se pueden acrecentar, ò disminuir las penas.
148. y 149. Si se concertan las partes que deve hazer el Pesquisidor.
150. Y si podra imponer pena corporal apartada la parte.
151. De la utilidad y fuerza del tormento.
152. Tormento si deve darse por ultima averiguacion de la verdad, y n. 154.
153. Juez si puede hazer experiencias para averiguar verdad.
154. Tormento si deve dar aviendo provança para condenar.
155. O sin que la parte lo pida.
156. y 157. O sin embargo de apelacion.
158. Apelacion, ò recusacion si ha lugar estando en el potro el delinquent. y n. 162.
159. Pesquisidor recusado, si deve acompañarse para el tormento, ò para la definitiva, y si será nulo lo procedido de otra manera, y n. 165. y 166.
- Si es visto apartarse de la recusacion el que hizo autos sin protestar.
160. En los casos notorios si ha lugar apelacion ò recusacion.
161. Pesquisidor puede recusar sin causa.
163. Recusaciones generales, y otras exceptando à algunos, si valen, y n. 166.
164. Con quien se deve acompañar el Pesquisidor, quando se le acaba el termino.
165. Grave cosa es litigar ante Juez sospechoso.
167. Recusacion si vale, aunque el recusante no deposite la assessoria, como se le apercibio.
168. Exortacion à los Jufes recusados, que se acompañen.
169. Qual sentencia se deve executar, la del Juez, ò la del acompañado.
- El Consejo suele y puede nombrar acompañado al Pesquisidor recusado, y los Alcaldes del Crimen al Ordinario.
170. y 171. Pesquisidor como procede en rebeldia.
172. Si puede de Oficio proceder en rebeldia, aunque aya parte.
173. Pesquisidores de Señores si pueden abreviar los terminos.
174. Sobre un delito si ha de fulminarse mas de un processo, aviendo muchos culpados.
175. Pena del desprez quando se deve, y quanto monta.
- Omezillos quando se pueden llevar, y n. 177. 178. 179. 180. 182. y siguientes.
176. Pesquisidores si pueden multar à los inobedientes y desfacatados.
181. De clérigos, ò cavalleros de Ordenes, ò familiares del santo Oficio, si se pueden llevar desprezes, y omezillos.
182. 183. 184. 185. 186. 187. y 188. Omezilho quando se cobra, y à quien pertenece, si al Juez que condena en rebeldia, ò al que admite la presentacion del reo.
189. Penas ffscales si pertenecen al que era Señor quando sucedio el delito, ò al que lo es quando se sentencia.
190. Exortacion à los Jufes sobre llevar omezillos.
191. Escrivanos den los processos à Letrados conocidos.
192. Pesquisidor no reciba dadas, ni sea parcial, y equiparase à Alcalde de Corte, y como sera pundo.
193. Justifiquen las sentencias que dan en rebeldia. Penas pecuniarias si dexan de executar se passado el año fatal.
194. Corregidor y Teniente dan Residencia de las comiffiones.
195. Pesquisidor que deve hazer quando le falta termino, y esta apique de sentenciar las causas.
196. Las partes si le pueden prorogar el termino.
197. 198. y 199. Pesquisidor que relaciones y consultas ha de embiar al Consejo, y n. 203.
200. Y si deve consultar sobre el hecho arduo, ò si esta provado, y n. 202.
201. Respuestas de los Superiores à las consultas de Jufes en lo criminal.
204. Quando informan al Consejo, sean muy puntuales, y del credito que deve darseles, y del abuso en esto.
205. y 206. Pendiente la relacion, ò consulta de los Superiores, si puede executar el Juez inferior.
207. A cuya costa se embia la relacion à los Superiores, y con quien, y con que recato se ha de embiar el processo.
208. Pesquisidor si deve embiar su escrivano con las relaciones y consultas al Consejo, y con que salario.
209. Pesquisidor y otros Jufes de comiffion, si pueden ocupar mas escrivanos, ò contadores, fuera del tenor de su comiffion, y à cuya costa, y n. 233.
210. Y si pueden condenar en destierro del Reyno. Pesquisidor si tiene tribunal cierto, ò puede assentarlo en el lugar que le fuere conveniente, alli.
211. Quien puede alçar el destierro preciso, y el voluntario puesto por el Pesquisidor, ò por el Ordinario.
212. y 213. Pesquisidor si puede en dia de fiesta executar sentencias corporales.
214. Pesquisidor si podra oyr de nulidad contra su sentencia.
215. Y si podra interpretarla.
216. Y oyr al que absolvo de la instancia.
217. Provanças en rebeldia si valen quando el reo se presenta.

220. De la ley Sempronía, contra los Jufes que no otorgavan apelaciones en causas corporales.
221. La ley que hizo el Emperador Theodosio para que no se executasse sentencia corporal hasta passados treynta dias.
- El que executa su sentencia deviendo otorgar la apelacion, si peca.
223. Pesquisidor quando podra executar sin embargo de apelacion las penas corporales.
224. Y las pecuniarias y sus salarios, y n. 238.
225. Alcaldes de Corte, si pueden executar lo pecuniario antes del año fatal.
226. Y dar executorias contra los ausentes por lo pecuniario passado el año fatal.
227. Pesquisidor si puede distribuyr las penas en que condena para obras pias.
228. Y para donde podra aplicar las penas de obras publicas.
229. A quien han de entregar las penas de Camara, y gastos de justicia.
- La obligacion y fiança que dan de estar à derecho con las partes.
230. Pesquisidor si puede ser depositario.
231. Y si puede condenar para gastos de su Comiffion.
232. Fiscal no deve apurar mucho al Pesquisidor sobre los gastos de justicia hechos con tolerable alvedrio.
234. Pesquisidor no trate mal al que apelare de su sentencia.
235. El que dexò de apelar por miedo del Juez si sera oydo.
236. y 237. Las apelaciones de Pesquisidores donde van.
239. Pesquisidor si puede tassar costas y salarios.
240. Pesquisidor si cobrara salarios de yda y buelta, y del rodeo, y à quantas leguas por dia, y de lo mucho que camino en pocos dias, y del tiempo que estuvo enfermo, y si podra enonces suspenderse el termino, hasta 245.
243. Corr. gimiento si puede quitarse por enfermedad larga.
244. Del tiempo que estuviere el Pesquisidor vacante, y sin termino, si puede llevar salarios.
246. Pesquisidor si llevara salario no saliendo de su distrito.
247. Pesquisidor del Rey, y del Señor, de quien cobran los salarios.
248. Y de quien cobran salarios quando no ay culpados.
- Fianças de pagar los salarios del Pesquisidor quando deven darse en el Consejo.
249. Comiffion segunda, que se refiere à la primera, si es con los mismos salarios.
- Y quando se podran llevar dos salarios.
250. y 251. De las mancomunidades y cobranças de salarios de los no culpados, y de las ventas de bienes y apremios injustos que sobre esto se hazen.
252. El mancomunado que pagò, si podra cobrar de los complices, y n. 255.
253. y 254. Exortacion al Pesquisidor sobre la cobrança de salarios.
256. Receptor, ò Juez, que no ha de sentenciar de quien cobrara salarios.
257. y 258. De la condenacion de costas procesuales, y personales, tassas, y execucion de las.
259. Pesquisidor dexa las sentencias de los ausentes al Ordinario, para que los prenda.
260. y 261. De los derechos de Escrivanos de Pesquisidores, y entrega de los processos.
262. Lo dispuesto con los Pesquisidores, si se entiende con los Alcaldes de Corte, quando va à pesquisas.
263. De las querellas y capitulos contra los Pesquisidores, y si suspenden su provision.

De las pesquisas que se cometen à los Corregidores en sus distritos, y fuera dellos, y à otros Pesquisidores.

C A P. XXI.

1. EL hombre, segun dixeron los Reyes, David (a) y Don Alonso el Sabio, (b) es la mas noble cosa del mundo, al qual firven todas las criaturas, y los Angeles, (c) y todas las cosas fueron criadas para el, y no el para ellas, segun los Jurisconsultos, y Pedro Gregorio, (d) y su vida y honra es mas preciosa y digna que las demas cosas temporales. (e) Y alli el Emperador Justiniano, siguiendo à Hermogeniano, y à Paulo Jurisconsultos, (f) sobre el derecho de las personas començo su tratado, teniendolas por mas excelentes y dignas. Y es de confiderar, que en la creacion del mundo, segun se lee en el Genesis, (g) en los leys primeros dias, primero fueron criadas y distinguidas las cosas corporeas, è incorporeas, y despues fue criado el hombre, como partcipe, y superior de todas aquellas: pues entre las obras maravillosas de Dios fue una, y de las mas admirables el hombre, de cuya tan excelente compostura y ser admirados los Filofosofos, (h) le llamaron *Microcosmos*, que quiere dezir mundo abreviado, porque su harmonia y concierto en todas sus acciones corresponde à el: y sobre todo, para graduar la excelencia del hombre, basta averle Dios criado à su imagen y semejança.

L. penult. C. de his qui accus. non possunt, ibi: Exstimulationem caput atque fortunas periculum, Patricios de Repub. lib. 4. c. 5. tit. Majus tamen corporis damnum est quam exterium, & vita nullis aliis bonis unquam compensatur: quapropter in ultimis supplicis inferendis summo quodam consilio est opus, h. Ulpian. in l. Imperium, & l. 3. ff. de iudic. omni. iudic. Iustitiam, in Auth. ut omnes obed. iudic. provinc. ff. si igitur, l. pen. C. qui accus. non poss. ubi ait: Majora enim investigare debet praetor in administratione causarum criminalium, quae profecto graviores sunt civilibus, nam in illis agitur de maioris periculo, & non solum de fortunis, sed etiam de civitate & estimatione civium, de tutela & statu civitatis conservandis, quia cum major potestas sit animadvertere in corpus quam de fortunis seu bonis cognoscere, hinc illa potestas animadvertendi, & imperium in corpus per excellentiam dicitur potestas, quia haec praecipua & maxima sit in iudiciis, Petr. Greg. de Syntag. jur. 3. part. lib. 32. & c. 24. n. 1. & 2. & lib. 47. c. 12. n. 7. & c. 13. n. 5. Tiber. Decian. in tract. Crim. lib. 2. cap. 1. n. 4. Marius Freccia de subsec. Baron. lib. 2. 4. incip. Secunda auctoritas, pag. 267. n. 20. & seq. Conrad. in Curiali Brevia. lib. 1. cap. 9. 4. 3. pag. 222. n. 1.

mejança. Y como quiera que en las caulas criminales no se trata del trigo, ò oleo legado, ni de los bienes que llaman los Retoricos externos y de fuera, sino haciendas de las vidas y honras juntamente, (a) que es toda la sustancia y preciosidad de la tierra, y se obliga un Pesquisidor solo ha de terminarse, y resolverse à executar un castigo de muerte, en que conviene celeridad, en lo qual à penas se resuelven despues quatro Alcaldes juntos: es el sugeto y materia destas pesquisas, por dignidad, y hecha comparacion, el mas necesario y util, y el mas digno de consideracion, segun Ulpiano, y Justiniano, (b) de quantos ocurren à los tribunales. Y tambien lo es por la antigüedad, porque los delitos comiençan à introducirse desde la infancia y principio de la naturaleza humana, casi antes de otras humanas acciones: y no fueron delitos leves, sino capitales, pues fue la inobediencia de nuestros primeros Padres, y el fratricidio que cometio Cayn su primer hijo, con que provocaron à ira à Dios, Juez incorruptissimo y justissimo, y perturbaron la felicidad del genero humano: y assi del mismo tiempo y principio se instituyeron los juzyos criminales, es à saber la citacion y la confesion, por lo qual sola se prueba el delito: por lo qual la doctrina del castigo de los delitos se deve estimar en mucho, por no estimar en poco la compania humana, ò perturbarla de todo punto: y assi el que tiene Jurisdiccion criminal sobre los hombres tiene mayor preeminencia, y se llama Señor de los hombres, segun Bartulo y Cassaneo. (c) Y una ley de Partida, (d) dixo estas palabras: Buénos omes que teman à Dios è de buena fama deven ser los Pesquisidores, pues que por su pesquisa han muchos de morir, è de sofrir otra pena en los cuerpos, ò daño en los averes, &c. La qual dignidad del hombre considerò assi mismo Focilides Griego, (e) quando dixo: No juzgaras injustamente al hombre, mayormente la del hombre libre: y dixo Demostenes, (f) que esta diferencia avia del esclavo al hombre libre, que el esclavo todo lo

avia de pagar con el cuerpo: pero que al hombre libre, por graves delitos que cometiese, era licito defender su cuerpo. 2. Y assi por significar la gran importancia del talento y buenas partes que requieren tener los Pesquisidores, que con tanta facilidad quitan las vidas (pues aunque los Principes les puedan dar la autoridad para ello, no son poderosos para darles la discrecion, como lo sintio el Profeta David, (g) y lo notò Perusio, (h) aunque Gentil) como por la necesidad que ay de descubrir y alegrar el encubierto daño destas pesquisas, ò si descubierta, no remediado, quiza me deterne algo mas de lo ordinario en este capitulo, mezclando (porque el lector no se fastidie) la practica con la teorica, y lo dulce con lo provechoso. 3. Por la atrocidad de algunos delitos, que en los pueblos, assi Realengos, como de Seniorio, succeden, y por la riqueza y poder de quien los comete, ò de sus valedores, ò por la culpa de los Juezes ordinarios que en ellos participan, ò no los castigan, fuele el Consejo de Oficio embiar Juezes Pesquisidores para el castigo dellos: (i) y à instancia, y por querrela de las partes ofendidas, que ocurren à la persona Real, ò al Consejo, como à tribunal unico para esto, y pidiendolos con Alguazil y escrivano, dias y salarios à costa de culpados, para que vayan à administrarles justicia y presentan para ello sumaria informacion, lo qual pueden hazer y pedir por via de simple querrela, suplicacion, ò recurso (k) ante el Rey, ò su Consejo, y unas veces el Consejo, no aviendo la parte querrellado ante el Juez ordinario, ni consentido en su Jurisdiccion, quando la informacion es sospechosa, ò no bastante, embiar recetor que la haga de oficio, y à instancia del querrellante, y trayda y vista en el Consejo, si la calidad del negocio no es muy grave, ò lo remiten al Corregidor del mismo pueblo, ò à su Teniente, con la provision ordinaria incitativa, para que haga justicia, ò lo cometen al Juez Realengo Ordinario mas cercano, para que con dias y salario vaya à ello, y algunas

Bart. in l. si cum exhibuerint, ff. de public. & in l. 1. §. Dominus, & ibi Joan. Igne. ff. ad Sylla. Chaffiana. in consuetudin. Burgundic. De iudic. fol. 32. d. Dict. l. 4. tit. 17. part. 3. Deben enim iudices delegati habere eandem qualitates, quas iudices ordinarii, de quibus Avil. in proem. CC. preter. gloss. Qualesquier, n. 7. & sigillatim tradidimus supra in multis capitibus 1. libri. Cuius & aliorum in proposito meminit Petr. Greg. in Syntag. 2. part. lib. 7. c. 1. n. 3. & 4. f. Contra Andreanem. g. Pfal. 1. & Pfal. 31. Deut. c. 1. h. Satyra 5. in medio. Non praetoris erat iustis dare temnia verum Officia atque usum rapide permittere vite. i. l. 8. tit. 1. lib. 8. Recop. Parlador. lib. 2. cap. 1. num. 23. pag. 10. k. Notatur per omnes in l. 1. in fin. C. quando Imperator inter pupil. & miserab. perfec. c. 6. g. & in c. Statutum, §. cum vero, de rescript. in 6. & tradit Bart. in tractat. repraesentat. in 2. q. 22. quaffio. princ. Tiber. Decian. in 1. com. crim. lib. 4. cap. 6. num. 1.

nas vezes le dan diez dias de termino, para que vaya y entienda en el negocio, y le profiga, y acabe en su Corregimiento en otros veynte dias, ò sin limitacion de tiempo, y entonces puede el Pesquisidor llevar los presos à su juzgado, y carcel, y tenerlos alli, hasta que los Superiores manden otra cosa: y otras vezes, se le manda, que desde su Juzgado y Jurisdiccion proceda en el negocio dentro de cierto termino, sin salario, salvo para el Alguazil, y escrivanos que fueren à hazer informaciones, prisiones, y secretos, y sustanciar la causa: y otras vezes, quando el caso requiere, acuerda el Consejo que vaya un Alcalde de Corte, ò de Chancilleria, ò otro Juez, qual elige el Presidente, con vara de justicia, dias y salarios à costa de culpados: y en este caso unas vezes le limitan la comission, para que solamente haga la averiguacion, secreste bienes, y prenda los culpados, 4. y otras vezes se le comete assi mismo, que sustancien la causa hasta la definitiva, y la embien al Consejo, y en estos casos no podra el Juez sentenciar, ò si expresamente no se le diese comission para sentenciar, aunque se le diese para conocer de la causa, segun Acursio, y una ley de partida, (a) ni valdra su sentencia, y otras vezes (que es lo mas ordinario) se les da plena comission y poderio, para que procedan, sentencien y executen segun Fuero y derecho, y porque este sumario y epilogo desta materia de Pesquisidores contiene varios articulos, discurriremos en particular por algunos, sin detenerme en la definicion desta palabra Pesquisidor, con solo dezir que se deriva del verbo Latino *Quero*, que significa buscar, que con la diction *Per*, que dize llegar al cabo se forma el nombre Pesquisidor, que significa gran buscador, ò escudriñador de la verdad, como dize una ley de Partida, y alude a un lugar de Julio Cesar. (b) Y para evidencia desta materia se presupone lo siguiente. 5. Lo Primero, que este genero de Juezes Comissarios fue introducido en el mundo antes que los Juezes Ordinarios, siendo muy cierto, que las primeras Republi-

cas eran gobernadas por una summa autoridad, (c) sin ley, y no avia sino la palabra, el semblante y la voluntad de los Principes, que servia de ley, los quales davan los cargos en tiempo de paz, y de guerra, à quien y por el tiempo que les parecia para que todo dependiese de la entera autoridad, sin estar alido à las leyes, ni à las collumbres, y assi nota Josefio, (d) que en todo Homero no se haze mención de ley, para dar à entender que las primeras Republicas no se regian, sino por comissarios, atento que los Juezes Ordinarios no pueden ser establecidos sin leyes. 6. Lo Segundo, que no deven concederse Juezes Pesquisidores, conforme à las leyes destes Reynos, sino por delitos graves, (e) como son muertes alevosas, violencias, robos, y heridas en el campo, incendio de muelles, ò de casa, ò quebrantamiento della, tala de viñas, ò de arboles, fuerças de mugeres en des-poblado, escandalos y alfonadas, contiendas sobre terminos y Jurisdicciones, ò entre personas muy poderosas, y de vandos, ò parcialidades, muertes, ò heridas de Juezes y ministros de Justicia, y en otros casos de tanta ò mas calidad, en los quales se crea y tenga por cierto, que las Justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar, ò porque ellos son culpados en ello, ò negligentes en evitarlo, ò en punirlo. Y esto procede, ora los delitos se cometan en yermo, ò en poblado: ora en secreto, o en descubierta, padeciendo infamia, ò indicios de los delitos, ò de los delinquentes, (f) y fuera de los dichos casos y ocasiones, dize la ley Real, (g) que por escusar de cosas à los subditos y naturales, no se provean Pesquisidores. Y cierto que siendo los Corregidores quales deven, y de las calidades que se requieren, muy raras vezes se avian de conceder, y que se deve tener mucho la mano en esto, segun Avendaño y otros, (h) por la ruyna, destruyccion y tala que comunmente causan en los pueblos. Y es de saber que para contradizir en el Consejo, que no se conceda Pesquisidor, no se admiten

a. Gloss. in l. qui procurator, ff. de procura. l. 48. tit. 28. part. 3. & ibi Greg. verb. Qual est liber, Lancellet. de autent. 2. p. c. 8. n. 4. Authen. ad haec, C. de iudic. c. ut de bitus, de appellatio. cap. super quaffionem, de offic. delegat. Joan. Andre. & Abb. in c. cum Bertholdus de re iudic. post Innoc. & Hostien. Bart. in l. morte, ff. de iudic. omni. iud. & in l. 3. d.ivo Pioscol. ff. de re iudic. Angel. in d. l. qui procurator, in c. Statutum, §. cum vero, de rescript. in 6. & tradit Bart. in tractat. repraesentat. in 2. q. 22. quaffio. princ. Tiber. Decian. in 1. com. crim. lib. 4. cap. 6. num. 1.

L. 2. ff. de origin. iur.

Lib. 1. contra Apion.

L. 3. tit. 17. p. 3. l. 8. tit. 1. lib. 8. & l. 10. tit. 9. lib. 3. Recop. c. 1. in fin. de milite vassal. qui contum. est. & ibi gloss. in feud. Marti. Land. in tra. Char. de offic. domini. q. 16. Azeved. in l. 2. n. 1. tit. 1. lib. 8. Recop.

Greg. in d. l. 3. part. gloss. 1. & in l. 2. gl. 1. & 2. eodem tit. & part. g. Dict. l. 8.

Avend. in c. 20. Praetor. 2. part. Parlador. lib. 2. re. rum quodid. c. 1. n. 23. pag. 10. & num. seqq.

ten letrados, ni procuradores por los reos ausentes, y advirtiendo dello la parte del querellante, los manda el Presidente salir luego de la sala, sin quererlos oyr, que aunque suelen admitirse excusadores de la ausencia è inocencia de los querellados, pero esto procede mejor para impedir el transcurso del año fatal, y la execucion de la sentencia en lo pecuniario contra sus bienes, porque para impedir el Pesquisidor, no se practica, segun en otro capitulo diremos, (a) el remedio que se tiene es, si de los querellados ay alguno que este preso, aunque sea por algun ramo, ò circunstancia muy remota, se alegan y presentan en nombre de aquel todas las defensas que aya, aunque toquen à los ausentes para contradzeir el Juez, y se admiten y oyen en el Consejo.

Suelen las partes interesadas pedir al Corregidor traslado de la sumaria informacion que ha hecho del delito, y requerirle sobre ello, diziendo que le conviene à su derecho, ò que es para dar noticia del caso à su Magestad, y Señores de su Consejo; y pedir su justicia ante ellos: à lo qual el Corregidor deve proveer que no ha lugar darse, y que el esta preso de administrar justicia en lo que convenga, (b) y no haga molestias à las partes, porque muestran querer venir à pedir Pesquisidor, pareciendole se le haze à el ofensa en ello, por tenerle por menos suficiente para el caso, sino haga todas sus diligencias, y averiguaciones en el, y vaya procediendo en la causa, y haciendo notificar à las partes los autos que requieren citacion, y si ocurriere al Consejo, sea en buen hora, y podranlo hazer quiza por dañar mas à los reos con salarios y costas que causan los Pesquisidores, y no por desconfiar del Corregidor.

7. Sobre los dichos delitos y otros tales suelen proveerse Pesquisidores, pidiendolos las partes, y otras vezes de Oficio, (c) en especial en los muy graves, ò en los cometidos contra las Justicias, ò quando por miedo de los poderosos no se atreven à querellar los pobres ofendidos: y assi he visto

yr Alcaldes de Corte, y otros Juezes en unas y otras ocasiones: 8. De poco aca se practica, que los Juezes Pesquisidores juren en el Consejo lo que por una ley de Partida (d) estava dispuesto, que es que haran justicia lealmente, y que por amor, ni por miedo, ni por dadiva, ni promessa, no dexaran de hazerla.

9. Lo Tercero se presupone, que proveer Juezes Pesquisidores, con dias y salarios à costa de culpados, assi para lo Realengo, como para tierras de Señores, (e) y behetrias, solamente pertenece al Rey, y à su Consejo, (f) y una de las potestades que reservava en si el Senado Romano, segun Polibio, (g) era el castigo de los delitos muy atroces que se cometian en las provincias de Italia, porque regularmente, segun Ciceron y otros, (h) el Senado no usava juzgar de los delitos? y despues en tiempo, y por edicto del Emperador Domiciano, segun refiere Tranquilo (i) se comenzaron à pedir estos, y otros Juezes en el Senado. A los Señores de vasallos no toca proveer Pesquisidores en la dicha forma, ni pueden ni deven estorvar que se pidan por los querrellosos ante el Rey: (k) 10. y aunque pueden ellos proveerlos solamente para sus tierras, (l) ha de ser à su costa y no de los culpados: pero practicase un abuso, que se pagan los tales Juezes de sus salarios, de las condenaciones que aplican en la pesquisa para la Camara del Señor, que casi es lo mismo, que condenar en salarios, y para pagarse, fulminan las causas afectadamente, procurando culpas, donde no las ay, lo qual es contra la ley Real, (m) que prohibe darse librança en penas de Camara, à persona que las aya de juzgar y los vasallos de quien los Juezes de Señores cobrasen salarios, podrian repetirlos, 11. los Alcaldes del Crimen solian antiguamente embiar Pesquisidores fuera de las cinco leguas, pero por los Reyes Catholicos les fue por ley (n) prohibido.

12. A los pueblos y lugares de las Ordenes militares, que son del Señorio de los Maestres (aunque ya estan incorporados en la Corona

quod. cap. 1. num. 22. Ut refert Petrus Greg. de Synag. jur. 3. part. lib. 47. c. 25. n. 12. Cicero. in ultima actione in Verrem, libi. ad Senatum devenerunt, quid de Terre supplicium sumant, non est institutum, non est senatorium. Budens in annotatione. ad Pandect. super l. fin. ff. de senatoribus pagina 236. in fine. In Nerone, cap. 17. & in Domitiano cap. 8. & Budens ubi supra, pag. 239. & Petrus Gregor. ubi supra, cap. 22. n. 7. Quidquid tentavit probare de jure communi. Futens de Synodic. in princip. verb. De excessibus Baronum, cap. 22. fol. 88. Quia extra territorium jus dicenti impune non patetur, l. fin. ff. de jurisdic. omnium judic. cap. fin. de constitution. in 6. l. 7. tit. 4. partit. 3. Gratian. regul. 216. Abb. in cap. ceterum. c. luma 5. de Judic. & in cap. prudentiam, col. 4. & 5. de offic. delegat. Bald. in l. 1. quærit. 6. de offic. consal. & in l. fin. ff. de offic. prefec. vig. Martin. Freccia de subseid. Baron. lib. 2. pag. 345. num. 1. & seq. l. 14. & ibi Mattien. june tamen, glo. 2. tit. 10. lib. 5. Recopil.

n L. 4. tit. 7. lib. 1. Recopil.

na Real de Castilla) se embian tambien Pesquisidores por los Señores del Consejo Real, y assi mismo los provee el Consejo de Ordenes, con dias, y salarios à costa de culpados, como à los Realengos, salvo que los Pesquisidores embiados por el Consejo de las Ordenes, no pueden exercer la Jurisdiccion fuera de su distrito y territorio, y para que puedan exercerla fuera del, se les da cedula Real, ò carta especial à parte, y esta practica afirma en su libro el Licenciado Gracian Falconi, (a) por aver sido muchos años Relator en aquel tribunal.

13. Lo Quarto se presupone; ya que el Rey y su Consejo aya de proveer Pesquisidor, que el Letrado que huviere de serlo, de mas de la virtud, y buena fama que al principio deste capitulo pusimos por requisito, tenga por lo menos veynte y seys años de edad, y diez de estudio, como el Juez Ordinario, (b) no embargante que por derecho comun y leyes de Partida, bastavan veynte años, y aun diez y ocho de edad, y cinco de estudio.

(c) Lo qual à mi parecer se guarda bien en la era que esto se escribe, pues van à estas pesquisas, quien à penas llega à aquella rassa, 14. siendo el genero de ocupacion, y ministerio de letras mas digno de canas, sagacidad, valor, y experiencia, de quantos ay en la profecion dellas, y para el qual se avian de elegir las personas que se hallassen mas versadas en negocios de justicia. (d)

15. Entendiendo esto assi Neyo Pompeyo, establecio por ley, segun refiere Alexandro de Alexandro, (e) que para las causas capitales no fuesen proveydos por Juezes, sino varones que huviesen sido Consulares, los quales se eligiesen por votos, y sufragios del pueblo, porque segun una ley de las doze tablas, de que haze mencion el Jurisconsulto Pomponio, (f) que fue prohibido à los Consules poder condenar à muerte à ciudadano Romano; y assi crearon segun Ciceron, (g) otros Magistrados, para ello y los llamaron Quasitores parricidii, que es lo mismo, que Inquididores de los delitos graves, lo que oy llamamos Pesquisidores, y estos no eran los de quien haze men-

a Ubi supra.

b L. 4. tit. 1. lib. 1. & l. 1. & 3. tit. 9. lib. 3. Recopil. Dicitur. Perez in l. 4. tit. 15. lib. 2. Ordin. in princip. col. 199. & Azeved. in d. l. 1. & latius dixi lib. 1. cap. 7. num. 18.

c L. 5. tit. 4. part. 3. Azeved. in dict. l. 2. glo. 2. text. in princip. ff. & primo quidem anno cum seqq. Bart. & Angel. in l. quidam consulebant, ff. de re judic. & latius diximus lib. 1. cap. 6.

d Patric. de Republ. lib. 4. cap. 5. in proposito ait. Oportet ut vir optimus sit & eximie prudentis, & ibidem, ut supra recentius, n. 1. ait. in ultimis supplicis inferendis summo quodam consilio est opus.

e L. 2. Genial. diet. cap. 2. fol. 54. ad fin. f In l. 2. verfic. fin. Exaltus, & versiculo Deinde, ff. de Origin. juris, & Oro. in rubric. ff. de Offic. quasitor. n. 7. g Pro Sexto Roscio Amer.

cion el dicho Pomponio, (h) porque entre los antiguos Romanos no solo se llamavan parricidas los que matavan à sus padres, y à los demas à quien comprehendia la paternidad, sino tambien à los matadores de otros qualesquier hombres, segun la ley de Numa Pompilio. (i) Otros Magistrados avia en Roma que tenian Jurisdiccion en las causas criminales, segun el mismo Ciceron en otro lugar, y Valerio Maximo, (k) los quales se llamaron Triumviri Capitales, mas no eran, sino sobre estrangeros y esclavos, aunque segun Valerio Maximo, (l) algunas vezes se atrevian à los ciudadanos, y aun à los Magistrados pero segun otros autores, ante estos se denunciavan los delitos, y ellos davan relacion dellos al Pretor, el qual para el despacho dellos facava por fuertes cincuenta y cinco varones escogidos, con quien los determinava, (m) y de alli se devolvian à los Triumviros, los quales eran, segun Salustio, y Pedro Gregorio, (n) executores de las sentencias de muerte. Para este oficio entre los Griegos avia eligidos onze ministros, que llamavan Nemophilacas, segun Budeo y otros. (o)

16. Los Censores Romanos, aunque tratavan de los negocios criminales, era solamente en lo tocante à costumbres, y como dezia Ciceron, (p) el juyzio dellos encendia el rostro à las personas, y no mas, porque solamente reprehendian las costumbres, pero no tocavan en el honor, ni juzgavan los delitos, aunque Plutarco (q) diga, que la autoridad de los Censores era la mayor de los demas Magistrados Romanos, y Augustino Onofre, que tenian autoridad de mandar en ciertos delitos. Otro oficio avia à este proposito entre los Romanos, que llamaron Irenarchas, diputado para institucion de la publica disciplina, y correccion de costumbres, y para atajar las discordias y contiendas de los vezinos, y para buscar los ladrones por la ciudad y por los terminos, casi como el Alcalde de la Hermandad, ò Comissarios de las companias de gente de guerra, salvo quo no sentenciavan las cau-

h In dict. l. 2. & cetera, ut diximus, ff. de Origine jur.

i Si quis hominem liberum dolo sciens mortuū dicat, parricida est, de qua meminit Tiberius Decia. in 2. tom. Crimini. lib. 9. cap. 14. num. 1.

k Ciceron pro Cluentio, Valerius lib. 8. cap. 4.

l Lib. 5. cap. 9. & lib. 6. c. 1. m Ciceron ad Pisonem, & sic debet intelligi l. 1. ff. ad legem Cornel. de ficar. dum agit de eo qui publico judicio preest pro pretore, & quasitor. Petr. Gregorius de Synag. jur. 3. part. lib. 32. cap. 10. n. 35. & lib. 47. cap. 23. n. 6. & illud Ciceronis pro Rabirio, Index fidelitatis, prator quarebat.

n In bello Canlin. Petr. Greg. d. c. 10. n. 3. Budens ad l. ultim. ff. de numeribus & hon. char. m. h. 110. ubi alicuius citat, & in l. fin. ff. de senator. charta 124.

o Lib. 4. de Republ. apud Nonium, lib. 1. Censoris iudicium nihil dampnatio affert prator ruborem, itaque ut omniter iudicatio versetur tantummodo in nomine, animal-vero illa ignominia della est, & de dignitate Censorum tradit prater alios Budens in annotatione. ad l. fin. ff. de senator. pag. 112. & seqq. q In Cato-ne majore.

a Infra lib. 3. cap. 15. n. 72.

b Azeved. in l. 1. n. 4. tit. 1. lib. 8. Recopil. c L. Prefides, C. de offic. rectoris provincie. l. illucitas, §. Ne potentiores, ff. de offic. prefid. facit cap. 1. in fin. & ibi gl. de mili. vassal. qui contum. & in feud. l. 1. tit. 17. par. 3. & l. 23. tit. 3. lib. 6. Recopil. verfic. Y si querellosos ovier.

d L. 9. tit. 17. par. 3. & l. 1. tit. 1. lib. 8. Recopil. & de juramento iudicium dicam infra lib. 3. c. 1. n. 19. e Ut tradit Azeved. in l. 1. tit. 1. num. 32. cum sequent. lib. 4. Recopil. & in l. 2. n. 10. tit. 1. libro 8. & dixi supra hoc libro cap. 16. n. 97. & vide dicenda in gloss. sequenti.

f L. 2. in fin. & l. 7. tit. 17. part. 3. l. 1. tit. 5. lib. 3. Recopil. Peregrina in verbo Inquisitio. 1. part. fol. 212. versicul. Quarto quero, Greg. in dict. l. 2. Avil. in cap. 40. Prator. glo. 1. & facit Avenda. in capit. 10. Prator. 2. part. n. 4. Azeved. in l. 10. tit. 3. n. 9. lib. 3. Recopil. Parlad. lib. 2. rerum

causas, sino con la informacion las remitian a los Corregidores, segun Deciano. (a) Y alude tambien a aquel oficio los que ay en Francia, que se llaman Senarchias, segun refiere Pedro Gregorio: (b) el qual Irenarca nombravan los Regidores, o el Corregidor, y estava subordinado a el, y deste Oficio se haze mencion en el derecho civil. (c)

17. En los tiempos de Sila, segun los antiguos escriven, (d) huvo en Roma numero cierto de estos Pesquisidores, hasta veynte, con insignias de lictor y ministros, y assi los avia de aver en estos Reynos salariados de publico, hombres de mucha satisfacion, que entendiesen solamente en estas pesquisas, y en tomar residencias, y anduviesen con insignias de ropas tales, y que fuesen seminario para sacar y elegir dellos Alcaldes de Corte, como quiera que en averiguar y castigar un delito grave y oculto en un breve termino, se examina la industria y diligencia del Juez para inquirir, el entendimiento, y prudencia para discernir, las letras en sentenciar, la equidad y valor en executar, en especial en negocios que requieren demonstracion con exemplar castigo, sin que para lo uno, ni para lo otro tenga el Pesquisidor mas que su propio consejo: y ya que tantas muestras de talento, y de buenas partes las haga un Corregidor en su Oficio, es sin las angustias y circulo del tiempo con que se fan las comisiones, y con ayuda de comunicado consejo. Y acuerdome que ohi una vez dezir a uno del Consejo y de la Camara, que rezelava de yr solo a una pesquisa.

18. Tambien puede ser Pesquisidor hombre sin letras, como puede ser Corregidor, procediendo en uno y otro ministerio con su buen entendimiento, y uso de negocios, y con parecer, y consejo de Letrado, segun lo permite el derecho civil y Real, y la mas comun opinion: (e) pero la experiencia ensena quanta impropiedad esto sea, y quantos inconvenientes dello resulten, pues es cosa prejudicial a la Republica, como

dixo Justiniano, (f) estar pendientes los Juezes para afirmar sus hechos, determinaciones y juyzios propios, de los sentidos, consejos y pareceres agenos, y que las obras y palabras que han de hazer, y mostrar de si mismos, sean conceptos y acciones de otros.

19. Adviertase de no elegir para las pesquisas a ninguno de los Juezes, que la parte señala, si ya no fuese persona de conocida aprovacion, o de conformidad de las partes: (g) porque suelen algunos pretendientes solicitar al querrelante, que los proponga y pida, para acreditarle, y aprovecharle; pues por el mismo caso se haze sospecho el que lo pide, y el que lo procura o indigno del Oficio, como en otra parte diximos. (h)

20. Lo quinto se presupone, que ay muchas maneras de Pesquisas: una es general, respeto de las personas, y de los delitos, como es la que los Corregidores hazen de los pecados publicos, (i) que ni se sabe de los delitos, ni de los delinquentes: otra es general quanto a las personas pero especial quanto a los delitos, porque consta que se cometieron, y no se sabe por quien: otra es general quanto a los delitos y especial quanto a las personas, como es la que haze el visitador de la Iglesia y otra Pesquisa es especial quanto a las personas y quanto a los delitos, y desta y del segundo genero de Pesquisa susodicho tratan los Pesquisidores, y hemos de tratar en este capitulo: sin que se requiera proceder infamia de las personas, para inquirir de los delinquentes, como la aya de los delitos. (k) Las definiciones de las dichas pesquisas, y la materia de los que no son de nuestro proposito, podra el lector ver mas de espacio por los autores (l) porque como dezia Felino, (m) tratar dellas, mas sera embarcarse, que declararlas.

21. Lo sexto y ultimo se presupone, que aviendo la parte ofendida querrellado ante la Justicia Ordinaria sobre el delito, o procurado, y hechos instancia en que le averigue sin protestar que no le pare perjuyzo, no podra despues pedir Juez Pesquisidor, ni se le concedera el Consejo, donde

In 1. tom. crim. lib. 9. cap. 29. n. 20.

De Syn-tag. jur. 3. part. lib. 47. c. 3. 6. n. 3. & de his Irenarchis, seu latrunculatoribus deputatis ad inquirenda, & punienda delicta militum, tradit idem Petrus Greg. lib. 19. c. 18. n. 6. & 7. L. Divus Adrianus, ff. de custod. reor. l. munerum, ff. Irenarchis, ff. de muner. & honor. l. unic. & ibi gl. C. de Irenarch. lib. 10. & l. 1. & ibi gl. C. de decurio. lib. 12. & tradit Petr. Greg. ubi supra. c. 38. n. 9. post Marc. Marant. singul. 10. in fin.

Ut refert Alexand. in d. lib. 2. Genial. dierum, c. 2.

Liquidam consulebant, ff. de re judic. & est magis commun. secund. Jaf. in l. cert. n. 3. C. de judic. & vide supra lib. 1. c. 6. n. 16.

In dict. Auth. de judic. in prin.

L. obser-vandum, ff. de judic. & l. 20. tit. 4. p. 3.

Lib. 1. c. 3. n. 65. & 68.

Ut in l. congruis, ff. de offic. presb. & Angel. de malefic. verb. Hac est quaedam inquisitio, n. 3. & Amede. de Syn. post n. 30. verfic. Tertio profer. fol. 42. & Marant. de Ordin. judic. c. 6. part. c. 2. de inquisitio. incip. Tertio modo, n. 31.

Clarus in pract. §. fin. q. 1. num. 1. & Greg. in l. 3. tit. 17. p. 3. glo. 1. & in l. 2. glo. 1. & 2. Cantera. in pract. q. 4. n. 2. Azevedo in l. 1. tit. 1. lib. 8. Recop. n. 24.

Bart. in l. 2. §. si publico, ff. de adult. Luc. de Penna in l. si vacancia, col. 2. de bon. vac. lib. 10.

Bald. & Salket. in l. ea qui dem. C. de accusat. Angel. in tract. malefic. verbo Hac est quaedam inquisitio. Peregrin. verb. Inquisitio, 1. part. fol. 252. verb. Quibus. Montal. in l. 1. tit. 20. lib. 4. foro. verb. El Rey sepa la verdad. Didac. Perez. in l. 24. tit. 1. lib. 4. ordin. glo. Deven. verbo. Notandum. col. 1556. late Marian. in cap. qualiter, el 1. de accusat. optime Regidius Boff. in pract. de Inquisitio. fol. 41. & Jul. Clarus in pract. §. fin. q. 3.

In dict. c. qualiter & quando in 2.

Ut infra dicemus n. 45. e Cap. 11. in fin. & ibi gloss. de milit. vassal. qui contu. est in feud.

L. judicium solvitur ff. de Judicis, & l. & quia, ff. de jurif. omn. judic.

Palac. Rub. in proem. rubr. de donatio. inter vir. & uxor. n. 7. & 8. & ex Decio & Matthaeo de Afflic. resol. vii. Regid. Boff. in pract. crimin. tit. de regalis, nu. 34. pag. 675.

Bal. in c. ut nostrum extra de appellatione. notatur per DD. in cap. cum M. Ferrarisen. in fin. extra de constitut. Chassana. in Catalog. glor. mund. 5. part. considerano. 24. n. 92.

Avil. in cap. 4. Prator. gloss. 1. n. 12.

Abb. in dict. c. ut nostrum. Boer. in tract. de Ordine gradu. 2. p. tit. de Ordine consistorii regii, num. 60. In c. ceterum, & ibi Abbas, Baurius, Dominic. & Felin.

donde se començò el juyzio, alli se ha de proseguir: (a) y porque por la citacion quedo perpetuada y prorogada la jurisdiccion del Ordinario, y no se puede quitar la causa. (b) ni advocarla el Consejo sin consulta del Rey, segun opinion de algunos menos recibida, (c) salvo sino fuesse remisso y negligente (d) en administrar justicia en ella, o la insolencia y poder del reo tan grande, que no pudiesse valerle con el, (e) que entones suele cometerse a otro el negocio comenzado. Otras vezes la parte reula al Corregidor, y a su Teniente, para facilitar, que se les quite la causa, y se conceda Pesquisidor.

22. Pero si el Consejo inhibiere al Pesquisidor, sea qual se fuere la causa, no proceda mas en el negocio, pues se desata el juyzio vedandolo el Superior, (f) porque el Rey es Señor de los Oficios de justicia, y los puede dar y quitar, a quien y quando quisiere, (g) con causa, y sin ella, porque solo concede a sus Oficiales el exercicio del mero y mixto imperio, y no la propiedad dello, y el que no lo cumple y obedece es muy atrevido, (h) y comete crimen de lesa Magestad, (i) y assi el Juez ni replique, ni suplique de la tal inhibicion, como he visto, que lo han hecho algunos inconsideradamente, y es especie de defacato, si ya no huviesse sucedido la dicha inhibicion por tan siniestra relacion que conviniesse, con respeto y templança dar noticia dello a los Superiores: y entretanto el Juez no proceda en la causa, porque la advocacion, o inhibicion mas extingue e impide la Jurisdiccion, que la apelacion. (k)

23. Y en lo que toca a si valdra, o no, lo hecho y procedido por el Pesquisidor, despues que fue inhibido por los Superiores, digo, que la dicha inhibicion suele proveerse, por averse apartado la parte (quando el negocio por su defistencia no requiera prosecucion ni sentenciar) y suele el Consejo mandar venir al Juez: y otras

vezes se provee por quejas de sus culpas y mala administracion, y a los Juezes Ordinarios de lugares de puertos suele tambien embiarse inhibicion, y Juez de comission, aviendo tomado algun gran descamino, porque no le tentencien, y lleven tan gran porcion, o porque se proceda en ello mejor, como lo hemos visto algunas vezes, y dudarse, si valdra el proceso y autos, que el Pesquisidor o Juez Ordinario huvieren hecho, despues que por el Rey, o por su Consejo se proveyo la revocacion de la comission, o la inhibicion. En lo qual, aunque de rigor de derecho (segun Juan de Imola y otros, (l) la revocacion expresa, y puesta en las letras del Principe, toca y comprehende tambien a los que la ignoran, como a los que la saben; pero la resolucion es, que de equidad, sera valido, y firme todo lo que hiziere el tal Juez, y sentenciare hasta el dia que le constare de la inhibicion: porque assi como el Pesquisidor y Delegado no tiene jurisdiccion, hasta que ayen recibido y aceptado la comission, (m) assi tambien la comission dura hasta que les conste de la revocacion, salvo, quando se huviere proveydo por delito, o culpa del tal Juez, que entones, ipso jure, queda privado del conocimiento de la causa, e interdicida su jurisdiccion desde el dia que se decreto, aunque no le este notificada, ni tenga ciencia della. (n) Y lo mismo es, segun Inocencio, y otros, (o) en la causa de honra, o de la vida, aunque en esto mudò parecer; (p) y tambien es lo mismo, si muriesse el Señor, o el Corregidor que cometio el negocio, porque desde el dia de la muerte, aunque el Juez Delegado la ignorasse, queda extinta su jurisdiccion, y lo despues della hecho, todo invalido. (q)

24. Esto assi supuelto, digo, que denegando el Consejo el Juez Pesquisidor pedido, suele librar la provision Ordinaria Incitativa para el Corregidor del pueblo donde sucedio el delito, que

Kkk

L. ubi coeptum, ff. de judic. Angel. in tract. malefic. in p. fama publica, colum. fin. Greg. in l. 1. verbo, Querevellando, tit. 17. p. 3. Felin. in c. ex tenore 15. cum seqq. de rescriptis.

Clem. 2. & ibi gl. ut litem pendent. Abb. col. 1. Decius n. 2. Barba. in c. gratum, de offic. deleg. Monrayn. & Boer. in tract. de authorita. magni. Consil. tit. de ordin. consistor. regii, n. 57. & seq. Rebuffin tract. de Revocatio. c. 5. n. 47. & q. 10. n. 87. Covarr. in c. 9. Pract. n. 3. & q. 10. n. 87. l. solent. §. sicut autem, ibi Non autem debent inconvulso Principe hoc facere, ff. de offic. proconf. c. Covarr. ubi supra.

Ut infra dicemus n. 45. e Cap. 11. in fin. & ibi gloss. de milit. vassal. qui contu. est in feud.

L. judicium solvitur ff. de Judicis, & l. & quia, ff. de jurif. omn. judic.

Palac. Rub. in proem. rubr. de donatio. inter vir. & uxor. n. 7. & 8. & ex Decio & Matthaeo de Afflic. resol. vii. Regid. Boff. in pract. crimin. tit. de regalis, nu. 34. pag. 675.

Bal. in c. ut nostrum extra de appellatione. notatur per DD. in cap. cum M. Ferrarisen. in fin. extra de constitut. Chassana. in Catalog. glor. mund. 5. part. considerano. 24. n. 92.

Avil. in cap. 4. Prator. gloss. 1. n. 12.

Abb. in dict. c. ut nostrum. Boer. in tract. de Ordine gradu. 2. p. tit. de Ordine consistorii regii, num. 60. In c. ceterum, & ibi Abbas, Baurius, Dominic. & Felin.

de rescript. Innocent. in cap. cum contin-gat de rescript. c. dudum, & c. pen. de preben. in 6. m Decilio Rotz in novis 459. Archidiac. in c. sepe de offic. deleg. n. Cap. audita, de rescript. spoliatior. cap. 1. §. ex parte, & §. adhibebatur de concession. prebend. c. l. Si forte, ff. de offic. presb. Bald. in l. fallus, n. 1. C. de furt. & in l. 1. n. 8. C. de satisfad. Alios refert Greg. in l. 21. gloss. 1. in medio. titulo 4. partit. 3. & alios Covarr. in cap. 9. Practicar. n. 9. verfic. Ceterum, & verfic. Igitur.

Innocent. in c. qualiter, de accusatio. Bart. in l. Barbatius, n. 18. ff. de offic. Prator. Roman. in l. 1. is quisq. de verb. obligatio. & idem singul. eo. & Card. consil. 155.

Idem Innocent. in capite ex concessione de restitu. spoliat. Archidiac. in cap. 3. de probation. q. l. si quis aliter, §. Mor-te. ff. Mandati. ii. gloss. verb. Ignorassent, in l. ejus qui in provincia, 41. ff. Si certum petat. Speculat. tit. de judice deleg. §. Restatun. 5. verficulo. Quid, si delegatus ignorans 1. part. Bart. in l. Majorum, n. 18. ff. de iurif. omn. judic. & dicam glo. dicit communem Alexand. ibi, & est similis in cap. cum venissent, de testibus, licet Innocent. in cap. licet undique de offic.

delegat. dicat non ipso jure, sed ops exceptionis acta revocari, ultra quos idem tenet Gregor. in l. 12. verb. Orogando, titulo 22. part. 3.